**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR SOFÍA ASUNCIÓN LÓPEZ PALACIOS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-001/2022.**

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El quince de febrero del año dos mil veintidós[[1]](#footnote-1), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito de queja suscrito por **Sofía Asunción López Palacios,** presidenta municipal de Tolimán, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a José Ramón Baltazar Nava, auxiliar administrativo de la Secretaría General del Ayuntamiento de Autlán de Navarro.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y ordenamiento de práctica de diligencias.** El quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-001/2022**, de igual forma se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido del dispositivo USB que la quejosa anexó en su escrito de denuncia.

**3. Acta circunstanciada.** El dieciséis de febrero, se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-004/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó el contenido del dispositivo USB.

**4. Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva requirió a los ayuntamientos de Tolimán y Autlán de Navarro, a efecto de que informaran si José Ramón Baltazar Nava es servidor público de dichos ayuntamientos, y en su caso, remitieran a este instituto copia certificada de su nombramiento. Además, para que proporcionaran el domicilio de su fuente de trabajo así como el particular que tuvieran registrado del mismo.

Asimismo, se solicitó la comparecencia de la denunciante en las instalaciones de la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que se llevara a cabo una certificación del grupo de whatsapp de donde obtuvo las imágenes que se aportaron en su denuncia así como del número de teléfono del denunciado con la finalidad de contactarlo y constatar que dicho número pertenece a él.

**5. Contestación a requerimientos.** Los días veintiuno y veintidós de febrero, se recibieron las contestaciones de los referidos ayuntamientos respecto de los requerimientos que les fueron formulados.

**6. Acta circunstanciada.** El veintidós de febrero, se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-005/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, llevó a cabo la certificación del grupo de whatsapp de donde obtuvo las imágenes que se aportaron en su denuncia así como el número de teléfono del denunciado con la finalidad de contactarlo y constatar que dicho número pertenece a él.

**7. Admisión a trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-001/2022 formulada por **Sofía Asunción López Palacios,** presidenta municipal de Tolimán, Jalisco.

**8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 014/2022 notificado el veintitrés de febrero, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-001/2022** a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada se desprende que la denunciante esencialmente señala que el denunciado ha realizado una serie de publicaciones y comentarios en dos grupos de *WhatsApp* que la denostan y denigran como mujer. El primero de ellos está integrado por directores 2018-2021 de la administración pública municipal de Tolimán, Jalisco y el segundo de ellos denominado “Planta Alta”, de ex servidores públicos de la administración 2018-2021.

**III.** **Solicitud de medida cautelar.** La denunciante solicitala adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*“I. Suspender la difusión de las imágenes del grupo privado de whatsapp de directores 2018-2021 de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Jalisco, así como en cualquier red social en donde se hayan publicado las imágenes identificadas como memes, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.*

*II. El retiro de las imágenes del grupo privado de whatsapp de directores 2018-2021 de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Jalisco, en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que denigra a la suscrita.”*

**IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente.** Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

*“1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las impresiones de capturas de pantalla del whatsapp privado de directores de la Administración Pública Municipal de Tolimán, Jalisco, 2018-2021, y del grupo de whatsapp denominado “Planta Alta”, de ex servidores públicos de la administración 2018-2021, que laboraban en la planta alta de la Presidencia Municipal, de fecha 7 de febrero de 2022, por medio del cual el servidor público, José Ramón Baltazar Nava, realiza señalamientos denigrantes hacia la suscrita, utilizando lenguaje excluyente y sexista.*

*Con esta prueba pretendo acreditar que los señalamientos descritos en las fotografía, denotan lenguaje denigrante hacia la suscrita en su función como Presidenta Municipal de Tolimán, Jalisco, en los diferentes eventos en los que he participado en ejercicio de mi función pública.*

*Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números cuarto y quinto de la presente denuncia.*

*2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.*

*3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.”*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Es preciso establecer que la autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido del dispositivo USB que la denunciante acompañó en su escrito de queja, cuyo resultado fue plasmado en el acta levantada en la función de la Oficialía Electoral número IEPC-OE-004/2022, la cual constituye prueba documental pública, que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del Código en la materia, merece valor probatorio pleno.

Asimismo, requirió a los ayuntamientos de Tolimán y Autlán de Navarro, Jalisco a efecto de que informaran si José Ramón Baltazar Nava es servidor público de dichos ayuntamientos, y en su caso, remitieran a este instituto copia certificada de su nombramiento. Además, para que proporcionaran el domicilio de su fuente de trabajo así como el particular tuvieran registrado del mismo.

Por último, se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-005/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, llevó a cabo la certificación del grupo de Whatsapp de donde obtuvo las imágenes que se aportaron en su denuncia así como el número de teléfono del denunciado con la finalidad de contactarlo y constatar que dicho número pertenece a él.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98[[3]](#footnote-3), publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho. Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Una vez visto lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Para tal efecto a continuación se detallará el resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo bajo las actas circunstanciadas de las Oficialías Electorales número IEPC-OE-004/2022, en la cual se precisa el resultado de la verificación del contenido del dispositivo USB aportado por la denunciante, así como IEPC-OE-005/2022, en la cual se precisa el resultado de la certificación del grupo de *WhatsApp* de donde obtuvo las imágenes que se aportaron en su denuncia así como el número de teléfono del denunciado con la finalidad de contactarlo y constatar que dicho número pertenece a él.

 **IEPC-OE-004/2020:**

|  |
| --- |
| 1. ARCHIVOWhatsApp Image 2022-02-14 at 11.34.46 AM (1) |
| IMAGEN 01WhatsApp Image 2022-02-14 at 11 |
| DESCRIPCIÓNSe aprecia una imagen con una pestaña de color verde en la parte superior con la leyenda “DIRECTORES 18\_...” y debajo de dicha frase los nombres “Chepis, Gaby, Layo, Lupe…”. Debajo de esto se aprecia un espacio de color beige. En la parte superior se observa la palabra “Hoy” y debajo de ésta a precen tres mensajes. En el primero de ellos en el encabezado aparece la leyenda “+52 341 108 5371 –PEPE”. Debajo se aprecia una imagen con nueve personas vestidas de super héroes varios, siete de pie y dos en cuclillas, quienes están en un lugar abierto. De las personas que se encuentran paradas, se advierte de izquierda a derecha el primero de ellos un hombre con traje y máscara de color negro y sostiene lo que parece ser una alcancía de color rojo. Seguido de un hombre con cabello largo que viste pantalones y calzado de color verde y en la parte superior de color amarillo mostaza, a su lado un hombre vestido con un traje azul con rojo, a su izquieda una mujer vestida con un traje azul con blanco y rojo y un escudo con los mismos colores, a su izquierda una mujer con pantalones azules, blusa blanca y saco negro quien tiene el pulgar de su mano izquierda levantado, y con la mano derecha sostiene lo que parece ser una alcancía de color rojo, a su lado se encuentra una persona que viste un traje y máscara de color rojo con dorado, a su izquierda se aprecia una persona con traje y máscara de color verde y morado quien sostiene lo que parece ser una alcancía de color rojo. De cuclillas se encuentra en la parte izquierda una persona que viste un traje y máscara de color azul con blanco y rojo, quien sostiene con su mano izquierda un escudo con los mismos colores y con l amano dercha lo que parece ser una alcancía de color rojo y por último se encuentra una persona que viste un traje y máscara de color rojo con azul y detalles en negro. Debajo de la imagen se puede leer “JAJA COMO DICE UN BUEN AMIGO QUEDO PARA LA HISTORIA… LA FIGURA PRESIDENCIAL DEL MUNICIPIO DE TOLIMAN EN UNA PAYASADA..” (6:34 p.m.). A continuación se observa el segundo mensaje que contiene “BUENO LA MUJER CAPITAN AMERICA SE VE YA DE VARIOS MESES DE EMBARAZO…” (6:37 p.m.). Por último, el tercer mensaje cuenta con el encabezado “+52 341 439 6706 – Martín Alo…” y en el mensaje se contienen tres emoticones. El primero de pulgar levantado, y los dos siguientes de una cara inclinada con lágrimas en los ojos y sonrisa (6:50 p.m.). |
|  |
| 2. ARCHIVOWhatsApp Image 2022-02-14 at 11.34.46 AM (2) |
| IMAGEN 02WhatsApp Image 2022-02-14 at 11 |
| DESCRIPCIÓNSe aprecia un fondo de color gris con símbolos de color blanco y un mensaje con el encabezado aparece la leyenda “Pepe Secretario General Tolimán”. Debajo se aprecia la imagen descrita en la “IMAGEN 01”, con la diferencia de que en ésta, la imagen es más grande y nítida. Debajo de la imagen se puede leer “JAJA PARA SUS FIESTAS INFANTILES, UN SUPERMAN CUERNUDO Y UNA CAPITANA AMERICA EMBARAZADA… MAS RESPETO PARA LA EMBESTIDURA PRESIDENCIAL POR FAVOR!!! (6:29 p.m.) |
|  |
| 3. ARCHIVOWhatsApp Image 2022-02-14 at 11.34.46 AM |
| IMAGEN 03WhatsApp Image 2022-02-14 at 11 |
| DESCRIPCIÓNSe aprecia un fondo de color negro con letras blancas, en la parte superior una línea horizontal que traspasa la mitad de la pantalla, debajo de la línea, una flecha indicando hacia la izquierda, una imagen en un círculo que no se alcanza a distinguir su contenido y al lado de la imagen, la leyenda “Pepe Valtazar”, y debajo de dihco nombre “hace 15 minutos”. Del lado derecho se observan tres puntos blancos uno encima del otro. Se advierte que se trata de la misma imagen ya descrita en la presente, y debajo de ésta cuenta con la leyenda: “JAJA VOTE POR UNA PRESIDENTA … NO POR UNA PAYASA EMBARAZADA!!!” y debajo de dicha leyenda se observa la pabra “RESPONDER” |

|  |
| --- |
| 4. ARCHIVOWhatsApp Image 2022-02-14 at 11.34.47 AM (2) |
| IMAGEN 04WhatsApp Image 2022-02-14 at 11 |
| DESCRIPCIÓNSe aprecia un fondo de color negro y la luna, así cinco mensajes. El primero de ellos cuenta con el encabezado “Pepe” y se puede leer: “CON LA PUCHA DE ORO…” (9:53 a.m.). El segundo de ellos con la leyenda “PERDON CON LA SEÑORITA PRESIDENTA” (9:53 a.m.). El tercer mensaje cuenta con el encabezado “Paul” y se observa la imagen del rostro de un hombre. El cuarto mensaje tiene el encabezado “Pepe” y la leyenda: “Noooo loncho ya te toco….” (9:58 a.m.) y el quinto mensaje se puede leer “O porque te relambes…” (9:58 a.m.).  |

|  |
| --- |
| 5. ARCHIVOWhatsApp Image 2022-02-14 at 11.34.47 AM |
| IMAGEN 05WhatsApp Image 2022-02-14 at 11 |
| DESCRIPCIÓNAparece una imagen con una pestaña de color negro en la parte superior con la leyenda “Planta Alta” seguido de la imagen de tres plameras y debajo de dicha frase los nombres “Alida, Camilo, Ceci, Feliciano…”. Debajo de esto se aprecia un espacio con fondo de color negro con la imagen de la luna y se observan dos mensajes. En el primero de ellos se aprecia una imagen borrosa con la leyenda “61KB” y la leyenda debajo de ésta “INSRIPCIONES ABIERTAS CON MI SACE…” seguida de dos emoticones y la hora (8:34 a.m.). En el segundo mensaje se observa un encabezado con la palabra “Pepe” y una imagen de dos mujeres en un área cerrada con cajas de cartón de fondo, la primera que porta un un vestido de color blanco sin mangas tiene un recuadro blanco con letras negras encima de su cabeza con la leyenda “Diles que yo les pagare las clases de pole emotion”, mientras que la segunda mujer que viste de negro con un diseño de un corazón en su blusa, tiene un tiene un recuadro blanco con letras negras encima de su cabeza con la leyenda “A poco si…” |

**IEPC-OE-005/2020.** Se insertan extractos del acta:

*“La publicación denunciada que se hizo dentro del grupo “DIRECTORES 18\_21 TOLIMAN” fue la siguiente:*

**

*Tal y como lo refirió la denunciante en su escrito de queja, las demás publicaciones fueron realizadas en el grupo de WhatsApp denominado “Planta Alta” así como por medio de un estado de whatsapp del denunciado, y le fueron allegadas por personas que tuvieron acceso a las mismas…*

*De la segunda imagen se advierte que como información de contacto se aprecia el nombre “Pepe” y cuyo número de teléfono es +52 341 108 5371, y como foto de perfil aparece la imagen de un hombre vestido con botas de color café, pantalón azul, camisa blanca, sombrero beige y se encuentra montando un caballo café, encontrándose en un lugar abierto con vegetación de fondo…*

*Acto seguido, procedo a hacer una llamada desde mi teléfono celular personal al número 341 108 53 71, con la intención de asentar si quien contestaba respondía al nombre de José Ramón Balcazar Nava. Por lo que al hacer la llamada, contestó una persona de sexo masculino a quien pregunté si hablabla José Ramón Balcazar Nava, quien me respondió que sí, por lo cual me identifiqué y le hice saber que le llamaba de parte de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en ese momento informó que no deseaba que las notificaciones de este instituto se le hicieran en Tolimán, sino en Autlán de Navarro, que es en donde actualmente cuenta con su domicilio, y lo proporcionó en el acto, siendo el siguiente: “Privada Guillermo Prieto número 73, interior 4, colonia Centro en Autlán de Navarro, Jalisco, y que en dicho número de celular se le podía localizar…”*

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

***Actos que posiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.***

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para efectos de determinar si se está o no en presencia de la violación denunciada.

**Marco normativo**

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI, del párrafo 1º, del arábigo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”[[4]](#footnote-4)***

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Ahora bien, en el presente caso, se infiere que quien responde al nombre de José Ramón Baltazar Nava podría haber publicado el pasado siete de febrero desde el número de teléfono 341 108 5371 la imagen y el mensaje que se inserta:



Además, derivado de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que existen indicios que permiten presumir que las siguientes frases y manifestaciones pudieron haber sido realizadas por el denunciado:

* “JAJA PARA SUS FIESTAS INFANTILES, UN SUPERMAN CUERNUDO Y UNA CAPITANA AMERICA EMBARAZADA… MAS RESPETO PARA LA EMBESTIDURA PRESIDENCIAL POR FAVOR!!!
* “JAJA VOTE POR UNA PRESIDENTA … NO POR UNA PAYASA EMBARAZADA!!!”
* “CON LA PUCHA DE ORO… PERDON CON LA SEÑORITA PRESIDENTA”
* Se advierte la leyenda “Diles que yo les pagare las clases de pole emotion” como si esa frase la hubiera pronunciado la denunciante.

Esta Comisión considera que dichas publicaciones constituyen un estereotipo de género y por ende se trata de posibles actos de violencia política contra la denunciante en razón de género.

Entendiéndose como estereotipos de género, acorde al *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género[[5]](#footnote-5),* emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a aquellas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Se trata de patrones rígidos, prejuicios cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Por su parte el artículo 4 de la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, establece que, se considera “*estereotipo de género*” a una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

De igual forma, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, en su artículo segundo fracción VII, establece que los estereotipos de género son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer.

De ahí que se estime que los comentarios relativos a que la denunciante parece tener varios meses de embarazo es una manifestación clara del estereotipo de género relativo a que el cuerpo femenino debe cumplir con ciertos estándares para ser atractivo.

En cuanto a las frases *“con la pucha de oro … perdón con la señorita presidenta*” y que ella pagará las clases de pole emotion, se advierte la existencia de violencia simbólica y sexual al referirse a su persona.

Por otra parte, esta Comisión considera que el hecho de señalar que la figura presidencial del municipio de Tolimán es una payasada, pedir “*más respeto para la embestidura presidencial*” y referir que se votó por una presidenta, no por una payasa embarazada, descalifica a la denunciante en el ejercicio de sus funciones políticas, ya que pone en entredicho su capacidad o habilidad para ejercer el cargo por el simple hecho de portar un disfraz.

Ahora bien, acorde al marco legal establecido, en específico de conformidad con el Código Electoral del Estado de Jalisco, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Específicamente, dicho ordenamiento establece en su artículo 11, fracción VII, incisos i), j) y o), señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

*“…*

*i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*…*

*j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*…*

*o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;…”*

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos, de conformidad con la **jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[6]](#footnote-6):

1. *El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
2. *El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

En ese sentido, estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual forma, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Esta Comisión, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tiene la obligación de actuar con perspectiva de género, en tal virtud en la presente resolución se observa dicha metodología, que entre otras acciones, se recoge en las siguientes directrices:

I. Se detecta si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Se persigue detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

III. Se aplican los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

IV. Se evita en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con base en lo anterior, esta Comisión estima que las frases objeto de denuncia, se pueden considerar como un estereotipo de género llegando así a constituir un posible acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues de un análisis preliminar del acto materia de la presente denuncia, se desprende que se colman los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia antes referida y el protocolo aludido, esto es:

Ahora bien, el acto materia de la presente queja, presumiblemente efectuado por un servidor público y difundido en grupos privados de la aplicación de mensajería denominada *WhatsApp*, atenta contra la denunciante por el hecho de ser mujer, su impacto es diferenciado, pudiendo resultar en el menoscabo del ejercicio de los derechos político electorales de ésta, al descalificarla en el ejercicio de sus funciones políticas, ya que pone en entredicho su capacidad o habilidad para ejercer el cargo, resultando así una agresión para la quejosa.

Sin embargo, debe referirse puntualmente que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en dos grupos de la aplicación de comunicación denominada *WhatsApp*, cuya naturaleza impide técnica y materialmente eliminar las imágenes de manera generalizada en la conversación del grupo (chat), de tal forma que al ordenar al denunciado suprimir la imagen de la conversación escrita en el chat que se publicó, esto únicamente ocurriría respecto de la cuenta que tiene vinculada a esa aplicación y no necesariamente de su equipo de telefonía celular, sin lograr ningún impacto en el contenido del resto de personas que integran el grupo o incluso en réplicas o reenvíos del mensaje; por tanto, la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados es insuficiente para alcanzar el objeto de la misma, porque con ello, no desaparece o se suspende la materia de la denuncia del medio de comunicación y, pese a todo, continua visible para el resto de quienes integran el grupo respectivo; por lo que esta Comisión, con una visión protectora de los derechos humanos de la denunciante, determina que resulta procedente la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva.

**Tutela Preventiva**

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo que bajo la apariencia del buen derecho, resulta procedente la adopción de medidas cautelares con los siguientes

**Efectos:**

**1.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva**, por lo cual se ordena al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones en medios de comunicación y/o redes sociales que contengan cualquier estereotipo de género, así como cualquier acto que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante y en general cualquier acto de violencia de género en contra de ella.

Las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente en los términos ordenados.

**Guadalajara, Jalisco, a 24 de febrero de 2022**

 **Zoad Jeanine García González**

|  |
| --- |
| **Consejera electoral presidenta** |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez** **Consejera electoral integrante**  | **Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral integrante**  |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán****Secretario técnico** |

La presente resolución que consta de 26 fojas, fue aprobada en la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 24 de febrero de 2022, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.----------------------------------------------------------------

1. Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo señalamiento en particular. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*** [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-4)
5. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\_Atencion\_Violencia.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf [↑](#footnote-ref-6)